



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 22 de septiembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó, en medio electrónico, que se le informaran los gastos, por concepto de pasaje, de la Concejala Natalia Eugenia Callejas Guerrero, precisando que los mismos ascendieron a la suma de \$10,331.59 (diez mil, trescientos treinta y uno pesos 59/100 M.N.) durante el último trimestre de 2018.

Asimismo, solicitó que se le entregara el soporte documental de esos gastos, es decir, comprobantes, recibos, facturas o notas.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Alcaldía Benito Juárez, por conducto de la Coordinación de Buen Gobierno, puso a disposición la información solicitada en la modalidad de consulta directa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó porque la información se puso a su disposición en una modalidad distinta de la solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez para el efecto de que:

- Entregue la información, que originalmente puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, en medio electrónico.
- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, incluyendo el soporte documental de esos meses, así como el correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que da cuenta de los gastos por concepto de pasaje de la Concejala Natalia Eugenia Callejas Guerrero.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1134/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del sistema electrónico Infomex, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0419000108821, mediante la cual requirió a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

Solicitud:

“Proporcionar los gastos por concepto de "pasaje" del Concejal Natalia Eugenia Callejas Guerrero que ascienden a \$10,331.59 pesos del ultimo trimestre del año 2018. Incluir los comprobantes de gastos, recibos, facturas, notas en la misma respuesta a la solicitud de información” (Sic)

Medio de entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“...

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde.”

Derivado de lo anterior y una vez que el semáforo epidemiológico se encuentre en color verde podrá acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1691/2021 del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al solicitante en los siguientes términos:

“...

La Coordinación de Buen Gobierno envía el oficio no. **ABJ/DGA/DF/CBG/256/2021** mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...”

- b) Oficio ABJ/DGA/DF/CBG/256/2021 del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

“ ...

Al respecto, le informo que se ponen a su disposición para consulta física, las facturas correspondientes, cuando el Comité de Monitoreo de la COMX determine que el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, se encuentre en calor verde, es decir hasta que las condiciones sanitarias sean óptimas para realizar actividades presenciales en oficinas.

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo invocado]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...”

III. Recurso de revisión. El cinco de agosto de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través del sistema electrónico Infomex, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“No se proporciono la informacion solicitada”

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“Se solicito la copia de los comprobantes por gastos por concepto de "pasaje" de una Concejal de la Alcaldía BJ. No se proporcionaron dichas copias.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“No es posible verificar si esos gastos por concepto de "pasaje" fueron o no fueron efectuados. Ofrecen presentarlos en forma fisica visitando las oficinas correspondientes en la Alcaldia despues de que pase la pandemia pero no es posible que no los tengan ya listos en formato electronico. Es informacion del 2018 que tiene que estar disponible para los ciudadanos en varios formatos.” (Sic)

IV. Turno. El cinco de agosto de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1134/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

V. Admisión. El diez de agosto de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1134/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Requerimiento de información adicional. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, en relación con los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de tres días hábiles, remitiera lo siguiente:

- Número de fojas que se ponen a disposición para consulta directa.
- Muestra representativa de la información que se puso a disposición sin que se testara dato alguno.
- Señalara el periodo que abarcan las facturas puestas a disposición.

Se apercibió al Sujeto Obligado que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.

VII. Alegatos y desahogo del requerimiento de información. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, el oficio ABJ/CGG/SIPDP/472/2021 de la misma fecha precisada, suscrito por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“... ”

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 23 de agosto de 2021, notificado a este Sujeto Obligado vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, me permito remitir la información requerida como diligencias para mejor proveer en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1134/2021**, interpuesto por [...], lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

- Se envía el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/479/2021 y anexos, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa remite diligencias para mejor proveer.
...” (Sic)

El Sujeto Obligado acompañó al oficio antes descrito la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio ABJ/DGA/DF/CBG/479/2021 del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales en los siguientes términos:

“... ”

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al requerimiento del recurso RR.IP.1134/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, se envía toda la información que se puso a consulta directa, para la revisión por parte del Instituto de Transparencia, que son todos los comprobantes requeridos en la solicitud inicial, correspondientes al periodo del mes de diciembre de 2018.
...” (Sic)

- b) Siete fojas elaboradas por la Dirección de Finanzas del Sujeto Obligado, intituladas “Recibo de pasajes” consistentes en tablas en las que se desglosa información al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

tenor de los siguientes rubros: fecha, lugar y ubicación, asunto, transporte, cantidad, observación y total.

VIII. Cierre. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó porque la información se le puso a su disposición en una modalidad distinta de la solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó, en medio electrónico, que se le informaran los gastos, por concepto de pasaje, de la Concejala Natalia Eugenia Callejas Guerreros, precisando que los mismos ascendieron a la suma de \$10,331.59 (diez mil, trescientos treinta y uno pesos 59/100 M.N.) durante el último trimestre de 2018.

Asimismo, solicitó que se le entregara el soporte documental de esos gastos, es decir, comprobantes, recibos, facturas o notas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

- b) Respuesta del Sujeto Obligado.** La Alcaldía Benito Juárez, por conducto de la Coordinación de Buen Gobierno, puso a disposición la información solicitada en la modalidad de consulta directa.
- c) Agravios de la parte recurrente.** El recurrente se inconformó porque la información se puso a su disposición en una modalidad distinta de la solicitada.
- d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado, en atención al requerimiento de información que le fue notificado, remitió a este Instituto toda la información que se puso a disposición del solicitante en consulta directa, indicando que se trata de todos los comprobantes requeridos y que corresponden al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en el sistema electrónico Infomex, la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

El Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud, se limitó a poner a disposición la información solicitada en consulta directa, sin fundar ni motivar la razón del cambio de modalidad, cuando el recurrente pidió que la información se le entregara en medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La Ley de Transparencia establece que el acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse; así lo dispone el artículo 213 de la ley referida:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, la persona solicitante dio inicio al recurso, cuya resolución nos ocupa, mediante el cual se inconformó por dicho cambio de modalidad.

Este Instituto, con el fin de allegarse de elementos que le permitieran advertir si existe una circunstancia que justifique el cambio de modalidad de mérito, requirió a la Alcaldía Benito Juárez que indicara el número de fojas que puso a disposición en la consulta directa y el periodo que abarcan las documentales, de igual forma, se le solicitó una muestra representativa íntegra de la información.

Al respecto, de las manifestaciones y documentales aportadas por el Sujeto Obligado se advirtió lo siguiente:

- a) El volumen de la información que se puso a disposición asciende a un total de siete fojas.
- b) La información corresponde al mes de diciembre de dos mil dieciocho.
- c) La documentación no contiene información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta el volumen de la información y los datos que contiene, este Organismo Garante estima que **no es procedente el cambio de modalidad planteado por el Sujeto Obligado**, máxime que la información ya obra en formato electrónico pues fue remitida a este Instituto, con motivo del requerimiento de información que se notificó a la Alcaldía Benito Juárez.

De igual forma, no se observa que la información peticionada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, ello en atención a lo que establece el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte recurrente solicitó información del último trimestre de dos mil dieciocho, es decir, los meses de octubre, noviembre y diciembre de ese año, sin embargo, la documentación que se puso a disposición sólo corresponde al mes de diciembre, sin señalar si era la única información generada en el trimestre, por lo que se llega a la conclusión de que falta la información relativa a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho.

Los sujetos obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, tienen el deber de responder sustancialmente las solicitudes de información, asimismo, la respuesta debe emitirse en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia del derecho de acceso a la información, implican que exista concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta, en la que deberá haber un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud. Robustece lo anterior el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.³ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo esa tesitura, **el Sujeto Obligado incumplió su deber de buscar y entregar la documentación correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho.**

Por otro lado, es menester señalar que la parte recurrente solicitó el soporte documental de los gastos por concepto de pasaje de una de las Concejales de la Alcaldía Benito Juárez, es decir, comprobantes, recibos, facturas o notas.

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente puso a disposición una serie de relaciones que dan cuenta de esos gastos bajo los rubros de fecha, lugar y ubicación, asunto, transporte, cantidad, observación y total, sin manifestarse específicamente sobre el soporte documental solicitado, por lo que incumplió con la obligación que le impone el artículo 208 de la Ley de Transparencia.



Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Por todo lo anterior, **el único agravio** formulado por la parte recurrente **es fundado.**

³ Criterio 02/2017. Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Benito Juárez** para el efecto de que:

- Entregue a la parte recurrente la información que puso su disposición a través del oficio ABJ/DGA/DF/CBG/256/2021 en medio electrónico.
- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada respecto de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, incluyendo el soporte documental de los gastos por concepto de pasaje de esos meses, así como el soporte de los gastos de diciembre de ese mismo año.
- La información antes descrita deberá entregarse en medio electrónico, salvo que, por su volumen, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, su procesamiento rebase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, por lo que podrán ofrecerse diversas modalidades de entrega a la parte recurrente, siempre y cuando ello sea debidamente fundado y motivado.
- En caso de que se localice la información solicitada y esta contenga datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, la documentación deberá entregarse en versión pública, conforme al procedimiento establecido en los artículos 90, fracciones II y VIII, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga a la Alcaldía Benito Juárez un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1134/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM